

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Doctor
CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Ciudad

Referencia: Comentarios al Documento: "Medidas para la localización de menores de edad"

Apreciado Dr. Lugo:

Desde **ANDESCO** reconocemos la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, cuya responsabilidad debe recaer en todos los miembros de la sociedad y se debe materializar en acciones conjuntas entre el Estado y los particulares. Entendemos que la Ley 1978 de 2019 vinculó a la CRC en la reglamentación para el diseño e implementación de la alerta nacional que permita difundir información relacionada con la desaparición de menores de edad, para facilitar su búsqueda y localización.

Por lo anterior, consideramos que la propuesta presentada por la CRC es el paso fundamental que permite articular las acciones a desarrollar por los diferentes actores dentro de la obligación de reglamentar las condiciones para la distribución de la información relevante para la alerta relacionada con la desaparición de menores de edad. Como bien lo presenta el documento, la difusión de la alerta es motivar la acción instantánea de toda la sociedad y en especial de las entidades encargadas de la protección y seguridad ciudadana para su localización y posterior restablecimiento de sus derechos.

De esta forma, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el ICBF, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, la Defensoría de Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, desarrollan una alianza estratégica y crean el Mecanismo de Respuesta Urgente y Alerta Urgente¹ para búsqueda activa de niños, niñas y adolescentes reportados como desaparecidos en Colombia. Es así como se define un protocolo y criterio de riesgo para la difusión de una Alerta Urgente de búsqueda y localización a nivel nacional. Específicamente el protocolo establece la posibilidad de hacer uso de diferentes canales para la difusión de la alerta entre los cuales se pueden utilizar teléfonos móviles (Mensajes de Texto). Se aprecia, entonces la necesidad de establecer con precisión

¹ Frente al particular ver el siguiente enlace: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Mecanismo-de-Bu%CC%81squeda-Urgente-MBU.pdf>

los requerimientos para implementar la difusión de la alerta a nivel nacional que sea coherente, realista y funcional a la forma en que funciona una red de telecomunicaciones.

Consideramos que el documento presentado por la CRC no aborda en su totalidad el análisis e identificación de los requerimientos necesarios para la divulgación de la alerta, los cuales deben estar articulados con los protocolos existentes para permitir una efectiva búsqueda y localización de los menores afectados. De esta forma encontramos que la responsabilidad de los PRST se ciñe únicamente al envío de mensajes de texto como medida de difusión de la alerta, mientras que la recolección, análisis y obtención de resultados recae en entidades como la Fiscalía y Policía Nacional.

De otra parte, el documento presentado por la CRC hace referencia a las recomendaciones sobre alertas tempranas, dentro del marco del Sistema Nacional de Telecomunicaciones de Emergencias como parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y sobre el cual fue diseñada la Red Nacional de Telecomunicaciones de Emergencia – RNTE específicamente para el manejo de desastres naturales o emergencia, que tengan origen natural y como consecuencia un desastre, lo cual consideramos no está directamente relacionado con la reglamentación para la difusión de alertas con relación a la búsqueda de menores de edad. Además, el envío de mensajes de alerta temprana por parte de los PRST está sujeto a la definición de criterios y condiciones fijados en conjunto por el MINTIC y la UNGRD² que a la fecha no han sido establecidos. En relación con el documento de recomendación relacionadas con las alertas tempranas solicitamos que este sea publicado con el fin de conocer su contenido y alcance, y poder discutir su alcance.

Adicionalmente, es importante señalar que es evidente que en el desarrollo de la metodología AIN, se realicen los análisis de costo beneficio sobre las posibles alternativas regulatorias identificadas. En este orden de ideas es importante que la CRC advierta que los elementos relacionados con el análisis y manejo de información relacionada con el proceso de búsqueda y localización de menores de edad son actividades que por sus características son responsabilidad de entidades como la Fiscalía y Policía, entidades que cuentan con los recursos tanto económicos como técnicos para el desarrollo de estas tareas. Efectivamente el mismo documento de la CRC hace referencia a la recomendación del Consultor que presenta el diseño de la RNTE, donde establece que las inversiones necesarias para el manejo de la Alertas Tempranas deben contar con las inversiones tanto de las autoridades involucradas como de los PRST.

Ahora bien, dentro de la estructura del documento se encuentran, entre otras, las funciones tanto constitucional como legalmente encomendadas a ciertos entes del Estado frente al inicio y trámite de las diferentes actuaciones y protocolos a ser llevados a cabo en el caso en el cual se presente alguno suceso que implique el accionar de los diferentes mecanismos para la protección de menores y generación de las alertas tempranas.

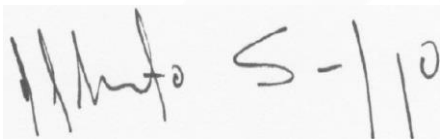
De acuerdo con lo anterior y dadas las taxativas funciones encomendadas a los diferentes entes estatales en consonancia con las funciones expresamente entregadas a la CRC frente a este asunto, se concluye que la obligación regulatoria encomendada inicia y termina con la emisión de la alerta temprana frente al suceso previa solicitud por parte de los órganos competentes. Se advierte que una interpretación o una carga regulatoria diferente representa un enorme riesgo dado que, en caso

² Art. 2.2.14.4.2. del Decreto 1078 de 2015

de que se busque acciones diferentes a la emisión de la alerta, se podría llegar a la posible extralimitación en la función legal encomendada además de la posible intromisión en funciones Constitucionales y legales entregadas a otros órganos del Estado.

Por otra parte, es claro que el objeto de la ley 1978 de 2019 se circunscribe a *"(...) alinear los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), aumentar su certidumbre jurídica, simplificar y modernizar el marco institucional del sector, focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital y potenciar la vinculación del sector privado en el desarrollo de los proyectos asociados, así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector(...)"* por ende no le es dable al regulador modular su aplicación en el sentido de imponer obligaciones diferentes a la expedición de una alerta temprana dado que esto podría, indefectiblemente, sobrepasar la competencia entregada por la ley 1978 de 2019 lo cual implica un posible vicio en la creación del acto administrativo, en caso de expedirse una regulación en otro sentido al antes señalado.

Cordial saludo,



ALBERTO SOLANO VANEGAS
Director Cámara TIC y TV
ANDESCO